

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
San Andrés, Islas, Quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-31-000-1998-00005-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE:	IMPORTACIONES MELISSA LTDA.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medida cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede, que da cuenta del oficio presentado por el Banco Davivienda S.A., por medio del cual informa que la medida cautelar de embargo decretada por cuenta del presente proceso no ha sido aplicada, atendiendo el carácter de inembargable de los recursos que la Fiscalía General de la Nación tiene depositados en dicha entidad, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 26 de enero de 2018, se ordenó el embargo de los dineros que la Fiscalía General de la Nación tiene depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes en diferentes entidades financieras del País, **pese a la naturaleza de inembargable de sus recursos**¹.
2. Para lo anterior, se tuvo en cuenta que la medida cautelar pretende garantizar el pago de las condenas dispuestas en las providencias del 14 de agosto de 2013 y 4 de julio de 2015, proferidas por esta jurisdicción, hecho que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, tal como se estableció en dicho proveído.
3. Previendo que la orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, el Despacho invocó y comunicó a los destinatarios de la

¹ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

medida los fundamentos legales y jurisprudenciales que permitían su procedencia².

4. Así las cosas, la entidad financiera no podía abstenerse de cumplir la orden, so pretexto de la naturaleza de inembargable de los recursos, pues dicha facultad sólo es procedente cuando el juez no indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción de embargo de recursos inembargables. Al respecto, el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. es claro al establecer:

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

En consecuencia, el Banco Davivienda S.A. debe acatar de manera inmediata la orden judicial proferida el 26 de enero de 2018, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P³. De otra parte, se prevendrá a la entidad financiera para que en lo sucesivo de estricta observancia a los términos de Ley, teniendo en cuenta que era su obligación informar sobre el no acatamiento de la medida cautelar al día hábil siguiente a su comunicación, de conformidad con lo previsto en la norma transcrita⁴.

Finalmente, en relación con el memorial presentado por la Fiscalía General de la Nación⁵, por medio del cual aporta certificado de inembargabilidad, el Despacho ordenará estarse a lo resuelto en auto del 26 de enero de 2018, en el que se previó dicha situación.

En mérito de lo expuesto, se

² Ver parágrafo del artículo tercero de la parte resolutive de la providencia del 26 de enero de 2018, proferida dentro del presente asunto.

³ La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

⁴ El oficio que comunicó la medida cautelar de embargo fue recibido por el Banco Davivienda S.A. el 30 de enero de 2018, como consta al respaldo del folio 41 del cuaderno de medidas cautelares, mientras que la comunicación de no acatamiento data del 13 de febrero de 2018.

⁵ visible a folios 43 a 55 del cuaderno de medidas cautelares.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNESE al Banco Davivienda S.A. DAR ESTRICTO E INMEDIATO CUMPLIMIENTO a la orden de embargo decretada en proveído del 26 de enero de 2018, so pena de la sanción prevista en el parágrafo del artículo 593 del C. G. del P.

PARÁGRAFO.- PREVÉNGASE a la entidad financiera para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho y a los términos de Ley.

SEGUNDO.- En lo demás, **ESTESE** a los resuelto en auto de fecha 26 de enero de 2018.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad financiera destinataria de la medida cautelar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARIA MOW HERRERA
Magistrado